



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 752

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

El abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO identificado con C.C. No. 19.3439.858 y portador de la T.P. No. 50.841 del C.S de la J., presentó INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS contra el señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA, toda vez que éste último le informó el 15 de julio de 2021 que prescindiría de sus servicios.

Al respecto, el art. 76 del C. G. del Proceso, refiere: "(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)".

En el caso en concreto, en auto de esta misma fecha que reposa en el cuaderno principal se aceptó la revocatoria al poder otorgado al abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO y éste presentó el incidente de regulación de honorarios, estando dentro del término indicado en el artículo anterior, por lo que, se admitirá el incidente formulado y se correrá traslado al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 129 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** promovido por el abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO identificado con C.C. No. 19.3439.858 y portador de la T.P. No. 50.841 del C.S de la J contra el señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA.

SEGUNDO: FÓRMESE cuadernillo separado para el trámite incidental. Forman parte del cuadernillo: La presente providencia y el escrito contentivo del incidente de regulación de honorarios.

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

TERCERO: CORRASE traslado del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por el término de tres (3) días.

CUARTO: Vencido el término anterior **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a202940500ebb30ce7881d389c117725fcd093340404bd291ba28a6e4d596f**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:24 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 751

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA con memorial poder radicado el 22 de julio de 2021, revocó el poder otorgado al abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO y en su lugar, le otorgó poder al abogado JORGE ANDRES VERA RUIZ identificado con C.C. No. 1.026.568.420 y portador de la T.P No. 280.867 del C.S de la J., por lo que, al cumplir con los presupuestos establecidos en los arts. 74 y 76 del C.G. del P., se procederá de conformidad.

Además, el señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA le solicita al despacho que rinda cuentas de los ingresos totales por concepto de arriendo del bien ubicado en el Municipio de Tauramena en la Carrera 12 No. 6-91, solicitud que el juzgado no tramitará porque, en primer lugar, cualquier actuación debe hacerse por conducto de apoderado judicial o demostrando derecho de postulación, y en segundo lugar, el juzgado no ostenta la obligación ni la capacidad de rendir las cuentas solicitadas.

Finalmente, el 22 de julio de 2021 el apoderado saliente del señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA solicitó la modificación del auto del 15 de julio de 2021 mediante el cual se impartió aprobación a la fórmula de pago y adjudicación de bienes en razón a que BANCOLOMBIA S.A., ya no es acreedor del solicitante. Al respecto, previo a adoptar alguna determinación al respecto, el juzgado pondrá en conocimiento de las partes la solicitud de adición por el término de tres (3) días con el fin de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado al abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO identificado con C.C. No. 19.439.858 y portador de la T.P. No. 50.841 del C. S de la J., por parte del solicitante señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JORGE ANDRES VERA RUIZ identificado con C.C. No. 1.026.568.420 y portador de la T.P No. 280.867 del C.S de la J., como apoderado judicial del solicitante señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA identificado con C.C. No. 79.312.078 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

TERCERO: De la solicitud de adición del auto de fecha 15 de julio de 2021 efectuada por el abogado saliente del solicitante señor JOSE FRANCISCO ESLAVA

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

MOCHA **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial

QUINTO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ee215596907a03f9742a4948e314ad7ae65fa0abfce468f705caf84f77bc4**
Documento generado en 19/08/2021 12:14:25 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0699

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

La apoderada del demandante solicitó que se requiera al secuestre para que rinda informe detallado sobre sus cuentas y/o administración del bien inmueble secuestrado, por lo que, al ser procedente se dispondrá de conformidad.

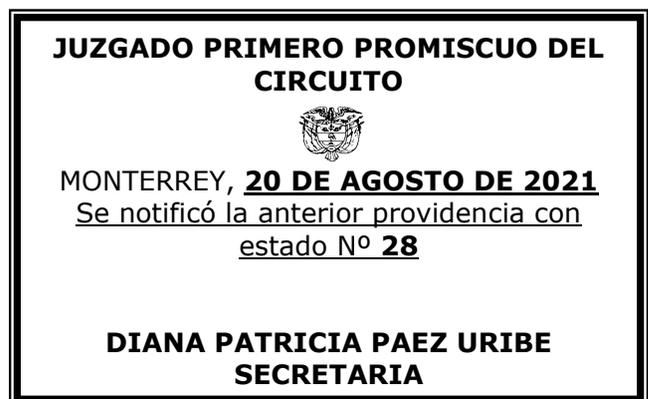
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR al secuestre señor **HENRY RIAÑO CRISTIANO** para que en el término de veinte (20) días **rinda** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-41766 secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten. Líbrese el oficio respectivo al correo electrónico henryjuridico@gmail.com advirtiéndole que el término aquí dispuesto comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al envío de la misiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9af8da03eef0ef532b95e7d10152b42cf5067a2c7b6bdcd2c837069de87c1**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:26 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 748

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ

En auto del 24 de junio de 2021 se ordenó requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal para que diera respuesta urgente e inmediata al oficio civil No. 302 del 21 de mayo de 2021 con radicado 31 de mayo de 2021. Ante lo cual, por secretaría se elaboró el oficio respectivo y se envió al correo yopal@igac.gov.co el 9 de julio de 2021 sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que, en esta providencia se ordenará de nuevo oficiar a dicha institución para que dé respuesta inmediata al requerimiento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **REQUIERASE NUEVAMENTE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC Seccional Yopal** para que dé respuesta urgente e inmediata al oficio 302 del 21 de mayo de 2021 con radicado 31 de mayo de 2021, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co, adjuntando el oficio relacionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0f1214374b8a53ce7edbee4758461c2c81a0cf919c50855cd044b2a0624559**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:26 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 749

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A., ahora, JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ
DEMANDADO: REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el 2 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte demandante, se solicita que ordene la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1254 del 2 de diciembre de 2011 de la Notaría Única de Villanueva registrada en la anotación No. 9 del FMI No. 470-32745, cuyo bien fue objeto de remate siendo adjudicado al señor JOSE DOMINGO ROA, aprobado en auto del 22 de julio de 2021.

Al respecto, verificado el art. 455 del C.G. del P., referente al SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACION DEL REMATE, en su inciso 3 No. 1 preceptúa:

"ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. (...)

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. (...)"*

Así las cosas, resulta evidente que en el auto mediante el cual se aprobó el remate del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-32745 debió ordenarse la cancelación de los gravámenes que afectaran el bien rematado, sin que así se hubiere hecho.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará la cancelación de la HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA constituida mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 1254 del 2 de diciembre de 2011 protocolizada por la Notaría Única de Villanueva y registrada en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32745.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A., ahora, JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ
DEMANDADO: REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

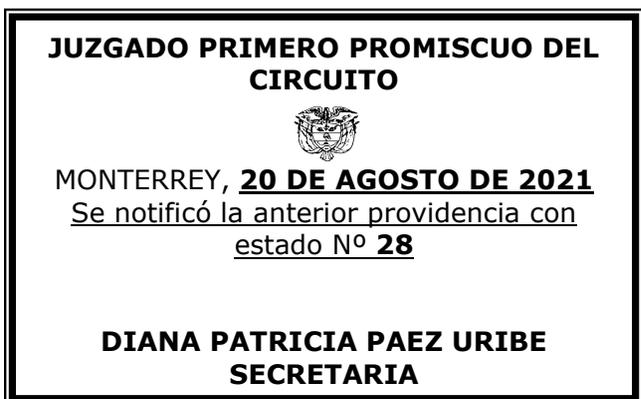
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA constituida mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 1254 del 2 de diciembre de 2011 protocolizada por la Notaría Única de Villanueva y registrada en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32745. Comuníquese lo anterior a la Notaría Única de Villanueva para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar y tramítense por intermedio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa01f11e7bde364eb79e63dfc2dbb936a0e32f05c4956c29496f0024ac33442e**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:27 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 738

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

El demandado EDGAR SALINAS CASTRO a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de la demandada, esto es, desde el 8 de julio de 2021 conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Frente a la anterior solicitud, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se ordenará correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de nulidad propuesta por el demandado EDGAR SALINAS CASTRO a través de apoderado judicial **CÓRRASE** traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

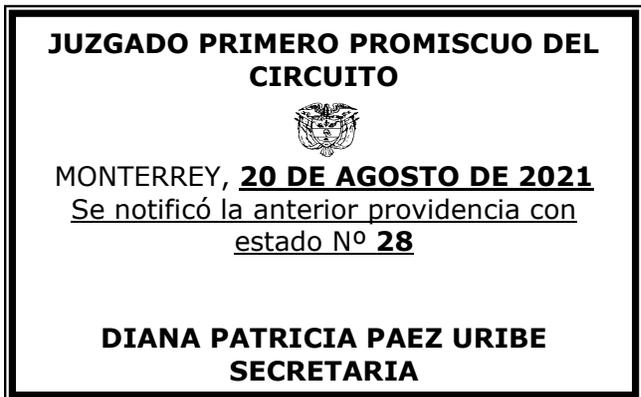
CUARTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor EDGAR SALINAS CASTRO identificado

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

con C.C. No. 79.637.855 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001

**Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33d1904ffc9eb709826822d8d9bd6f3d85727132c679d6feda573127ebadf0**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:28 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 701

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | PERTENENCIA |
| CUADERNO: | PRINCIPAL |
| RADICACIÓN: | 85 162 31 89 001 2014-00182-00 |
| DEMANDANTE: | PABLO JOSE SOLER PARADA |
| DEMANDADO: | HDROS HECTOR LEGUIZAMON VARGAS |

El 6 de mayo del año en curso se remitió al correo electrónico yopal@igac.gov.co oficio civil No. 217 del 5 de mayo de 2021 mediante el cual se solicitó que remitiera con destino a este proceso cedula catastral No. 85410000100090049000 del predio identificado con FMI No. 470-53722, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo tanto, en esta providencia se le requerirá para que proceda de conformidad.

Por otra parte, en auto del 1 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que proporcionara los datos y/o documentos solicitados por CORPORINOQUIA para dar respuesta a nuestro oficio civil No. 219 del 5 de mayo de 2021, ante lo cual, la parte demandante el 26 de julio de 2021 procedió a remitir lo solicitado aclarando que no es posible allegar el numero de cédula catastral con los 30 dígitos por carecer de dicha información.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a CORPORINOQUIA al correo electrónico notificaciones@corporinoquia.gov.co toda la documentación e información y aclaración suministrada por el apoderado de la parte demandante el 26 de julio de 2021, con el fin de que puedan dar respuesta clara y de fondo a nuestro oficio civil No. 219 de fecha 5 de mayo de 2021.

Finalmente, en respuesta al oficio civil No. 217 de 5 de mayo de 2021 la Agencia Nacional de Tierras allegó el 27 de julio de 2021 oficio 20213100758231 en el cual informa que el predio con FMI No. 470-53722 es de naturaleza jurídica privada y que además, no se encuentra registrado en la base de datos de procesos administrativos agrarios, por lo que, adjuntan certificación al respecto. Lo anterior, entonces, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE mediante oficio al IGAC para que dé respuesta inmediata a lo solicitado por este despacho en oficio civil No. 217 del 5 de mayo de 2021 remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co el 6 de mayo del año en curso. Para tal fin, por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co con copia del oficio civil No. 217 del 5 de mayo de 2021.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE: PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO: HDROS HECTOR LEGUIZAMON VARGAS

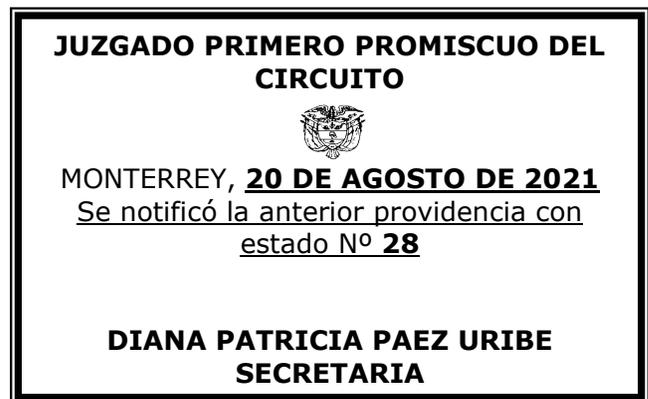
SEGUNDO: Por secretaría y mediante oficio remítase a CORPORINOQUIA al correo electrónico notificaciones@corporinoquia.gov.co toda la documentación e información y aclaración suministrada por el apoderado de la parte demandante el 26 de julio de 2021, con el fin de que puedan dar respuesta clara y de fondo a nuestro oficio civil No. 219 de fecha 5 de mayo de 2021.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 20213100758231 junto con los documentos adjuntos, obrantes a folios 203 a 21, en el cual la Agencia Nacional de Tierras informa que el predio con FMI No. 470-53722 es de naturaleza jurídica privada y que además, no se encuentra registrado en la base de datos de procesos administrativos agrarios. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIASE** a las partes el correo electrónico remitido por la Agencia Nacional de Tierras de fecha 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e1eba9b936d95ca30cd6821b6e3e6ad46541bbeb43873715a5020c4e15173**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:28 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 758

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante., contra el auto interlocutorio No. 0556 del 1 de julio de 2021 mediante el cual se relevó a la señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA como liquidadora.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el primero (1) de julio 2021 notificado por estado No. 22 del 2 de julio de 2021 y el recurso se presentó el 8 de julio del año en curso, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido, debe revocarse en razón a que la liquidadora si cumplió con la totalidad del encargo exigido en providencia del 6 de mayo de 2021 y en efecto procedió a conseguir peritos calificados para determinar los valores comerciales y reales que conforman los activos de la liquidación, enmarcado dentro de los lineamientos propuestos en el art. 444 del C.G. del P., la cual no establece solemnidad ni formalismo para la confección de los inventarios o avalúos, además se presentaron los 5 estados financieros básicos como se estaba requiriendo, el estado de inventario de activos y pasivos, certificados por el contador de la empresa y el escrito de la memoria explicativa que llevaron a la situación de insolvencia del concursado, el mismo que se allegó al inicio del presente trámite. Añade que nombrar un auxiliar de la justicia genera mayores gastos para el patrimonio en liquidación.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

4. REPLICA DE LAS DEMAS PARTES

Del recurso se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, en auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la liquidadora señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA para que en el término de treinta días presentara el inventario y avalúo de los bienes so pena de relevarla de su cargo.

Así mismo, en el auto en mención se le requirió para que allegara al plenario dentro del término de diez (10) días lo siguiente:

1. Cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la fecha de esta providencia,
3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la fecha de esta providencia, debidamente certificado y valorado,
4. Memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia

En auto del 1 de julio de 2021 se consideró que si bien se había allegado el avalúo de los mismos no se aportó el inventario conforme lo ordenado y que, además, no se aportaron los documentos indicados en los numerales 3 y 4.

Ahora, el apoderado de la parte solicitante en su escrito de reposición refiere que no es cierto que la liquidadora no cumpliera con el requerimiento efectuado en auto del 6 de mayo de 2021 toda vez que se allegó el inventario de activos junto con los avalúos respectivos para lo cual acudió a profesionales calificados para determinar los avalúos comerciales y reales de los bienes que conforman el activo en liquidación así como el inventario de activos y pasivos en el cual se indicaba que la memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia, había sido allegada al despacho junto con la solicitud inicial.

Pues bien, al revisar minuciosamente la documentación aportada por la liquidadora el 23 de junio de 2021 se evidencia que en efecto en el documento denominado "Inventario de los activos y pasivos" se adjuntó el inventario de los bienes del deudor junto con su respectivo avalúo así como el estado de inventario de activos y pasivos en donde se hace referencia a la memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia, que se echó de menos en el auto que se recurre.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

De tal forma que, sin necesidad de mayores argumentos, se revocarán los numerales primero y segundo del auto del 1 de julio de 2021, aclarándole en todo caso a la señora liquidadora que debe ejercer su labor dentro de los términos requeridos y en cumplimiento estricto de los deberes que le competen, so pena de ser relevada del cargo.

Los numerales cuarto y quinto del auto atacado se mantienen incólumes por lo que deberán ser cumplidos por secretaría una vez se encuentre en firme esta providencia.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 556 del primero (1) de julio de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En todo caso, **ADVIERTASE** a la liquidadora que debe ejercer su labor dentro de los términos requeridos y en cumplimiento estricto de los deberes que le competen, so pena de ser relevada del cargo.

TERCERO: Los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 556 del primero (1) de julio de 2021, se mantienen incólumes.

CUARTO: En firme esta providencia **DESE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 556 del primero (1) de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be04671f5112305a6a3950236d4d683300b4fb59ee260086b2ef2979a8fd445**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:30 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 700

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

La señora JOSEFINA PERILLA COLMENARES, cesionaria y ahora demandante, por medio de apoderada, allegó al plenario avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-49507 debidamente embargado y secuestrado, obrante a folios 402 a 403, de la forma prevista en el numeral 4 del art. 444 del C.G. del P., adjuntando al mismo RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO donde se registra el avalúo del bien inmueble ya relacionado, documento que no resulta ser el idóneo para la determinación del avalúo catastral del inmueble, pues el único aceptable para tal fin es el certificado catastral donde conste el avalúo del bien expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo tanto, como es indispensable el avalúo catastral para dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, en concordancia con el art. 444 del C.G. del P., el juzgado se abstendrá de correr traslado del avalúo hasta tanto no se allegue el documento aducido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo presentado por la apoderada de JOSEFINA PERILLA COLMENARES., correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, hasta tanto se allegue el avalúo catastral respectivo conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LUISA MARIA MEDINA RUIZ** identificada con C.C. No. 1.098.768.863 y portadora de la T.P. No. 353.042 del C.S de la J., como apoderada judicial de la cesionaria y ahora demandante señora JOSEFINA PERILLA COLMENARES identificada con C.C. No. 24.230.365 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e0921c4a6c22fe171928c79d4bc9d8ef3d6e44c9784222722fcd9cf03b736**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:30 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 726

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00007-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA DILIA PULIDO MORENO Y LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de julio de 2021 solicitó que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-29896.

Frente a lo anterior, se aclara a la parte demandante que no es posible acceder a su solicitud toda vez que, en primer lugar, dentro del presente asunto no se ha impartido aprobación a avalúo comercial alguno y, en segundo lugar, en auto del 13 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario el FMI No. 470-29896 con el fin de establecer la vigencia de la medida de embargo, sin que a la fecha así se haya hecho.

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate solicitada, y se insta a la apoderada judicial para que este mas atenta a las actuaciones desplegadas en el proceso con el fin de no congestionar al despacho con peticiones improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate solicitada, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863e149d70589cbc15a7173427ff58986590c0efdf11db7300430c2533413525**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:21 p. m.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día dos (2) de agosto de 2021, cuyo vencimiento fue el día cinco (5) de agosto de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 719

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00018-00
DEMANDANTE: LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALEJANDRO CORTES CORTES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$256.812.347.09** liquidada hasta el 30 de julio de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00018-00
DEMANDANTE: LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALEJANDRO CORTES CORTES

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207ca3a7ced6cddf3c3473b09fbae86882f572490ecb7a5e776a24bae7975aff**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:30 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 756

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: EJECUCION COSTAS GONZALO VARGAS MALAVER
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

La apoderada de la parte demandante allegó el 26 de julio de 2021 liquidación del crédito liquidada desde el 12 de septiembre de 2016 al 26 de julio de 2021 arrojando un total de \$163.610 por concepto de capital más intereses.

La liquidación fue puesta en conocimiento de la parte ejecutada por la parte ejecutante mediante correo electrónico del 26 de julio de 2021, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción a la misma dentro del término de ley y sin que sea necesario correr traslado de la misma por secretaría de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, por lo que, al encontrarla ajustada a derecho el juzgado le impartirá su aprobación por la suma total de \$1.163.610 liquidada hasta el 26 de julio de 2021, inclusive.

Ahora, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario el 2 de agosto de 2021 comprobante de consignación por la suma de \$1.165.000 en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado realizada el 2 de agosto de 2021, por concepto de liquidación del crédito, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar, sin ordenar que se ponga en conocimiento de la parte ejecutante toda vez que el apoderado de la ejecutada acreditó que se realizó su envío al correo electrónico de la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el comprobante de consignación por la suma de \$1.165.000 en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado realizada el 2 de agosto de 2021, por concepto de liquidación del crédito, obrante a folios 16 a 17. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93de567af6455fbe44fb7e8a4c11a9e84f65f00318fcf2a1be0b47653d817831**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:31 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 754

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

La apoderada de los señores GONZALO VARGAS MARTINEZ y GONZALO VARGAS MALAVER en memorial del 2 de agosto de 2021 solicitó que se ordene el pago del título judicial constituido por parte del apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., con ocasión de la liquidación de costas aprobadas con auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2021, a favor de la apoderada en razón al poder conferido por los ejecutantes que la faculta a cobrar títulos judiciales.

En virtud de la anterior solicitud, teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., efectuó consignación por la suma de \$4.616.630, por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 24 de junio de 2021, se ordenará el pago del mismo conforme a lo solicitado por la apoderada de los ejecutantes.

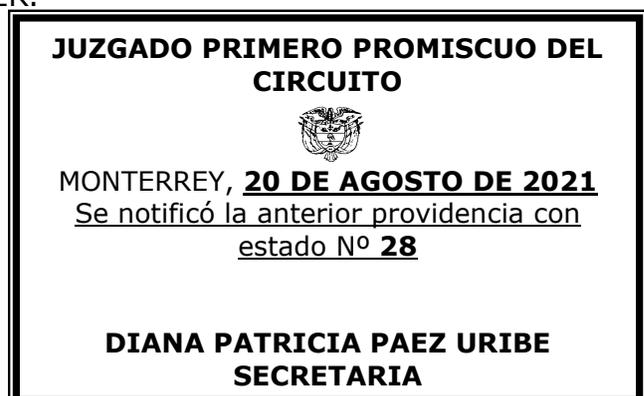
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. **486200000010317** por valor de \$4.616.630, que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendiente de pago a favor de la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 conforme al poder otorgado por los señores GONZALO VARGAS MARTINEZ y GONZALO VARGAS MALAVER.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0942a685e8c6b3d24eac2e20dd41bba4bd30cc66e5f88a9abc9d4d00458ddf**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:21 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 755

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: EJECUCION COSTAS 2
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

El apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., con memorial de fecha 9 de agosto de 2021, aportó comprobante de consignación por la suma de \$2.764.176 en razón al mandamiento de pago librado a través de auto inter. No. 0604 del 15 de julio de 2021, adjuntando liquidación del crédito y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, sin que previamente se haya notificado.

Por lo tanto, en virtud del inciso primero del art. 301 del C. G. del P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

Con anterioridad la apoderada de los ejecutantes había solicitado que se autorizara la práctica de la notificación del mandamiento de pago al correo electrónico impuesto@orf.com.co de la ejecutada., pero como en esta providencia se le tendrá notificada por conducta concluyente, el juzgado se abstendrá de acceder a lo peticionado.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., a la consignación por éste efectuada por la suma de \$2.764.176, a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada liquidada del 17 de octubre de 2019 al 9 de agosto de 2021 arrojando un total de \$2.764.176, sin que haya sido objetada por la parte ejecutante a pesar de haberse puesto bajo su conocimiento como lo refiere la misma apoderada en memorial del 12 de agosto de 2021 al indicar "*Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de ORF, mediante correo electrónico del 9 de agosto de la presente anualidad, informa la consignación por este concepto y que corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$2.825.029.00), valor que incluye capital, intereses y comisiones*" y teniendo en cuenta que la apoderada de los ejecutantes en memorial del 12 de agosto de 2021, solicitó que se ordene el pago del título judicial constituido por parte del apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., a favor de la apoderada en razón al poder conferido por los ejecutantes que la faculta a cobrar títulos judiciales, se procederá a ordenar el pago del título judicial referido así como la terminación de la presente ejecución tras considerarse que con la suma consignada por la parte ejecutada se satisfacen plenamente las sumas de dinero por las que se libró el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: EJECUCION COSTAS 2
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., de todas las providencias que se hayan dictado dentro de la presente ejecución y en especial del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: ABSTENERSE de autorizar la notificación de la sociedad demandada al correo electrónico impuesto@orf.com.com, en razón a que se surtió la notificación por conducta concluyente.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO MIXTO – EJECUCION COSTAS 2** con radicación No. **2015-00084** propuesto por **GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO** en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución de la referencia. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción al demandado así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. **486200000010362** por valor de \$2.764.176, que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendiente de pago a favor de la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 conforme al poder otorgado por los señores GONZALO VARGAS MARTINEZ y GONZALO VARGAS MALAVER.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7da20ac403e11c3e4b8bdf7b77344c26d340e73035e1e64d67ab516ddac5ef**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:32 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 703

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
DEMANDANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021), declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 47 del 13 diciembre de 2019, consecencialmente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

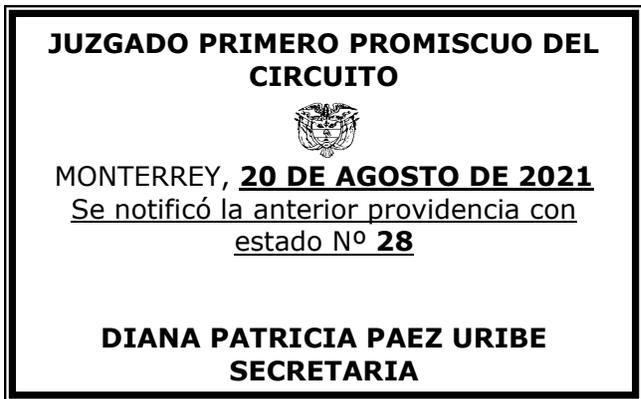
TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 12 de diciembre de 2019, es decir, la suma equivalente a \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 7 de julio de 2021, esto es, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
DEMANDANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

CUARTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d2932ffd779134b01f28cf44c5846bbbbd54fca21d86cbc7848ca7d1e5e85**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:32 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 704

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00156-00
DEMANDANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021), declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día doce (12) de diciembre de 2019 y notificado en el estado No. 47 del 13 de diciembre de 2019, consecencialmente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

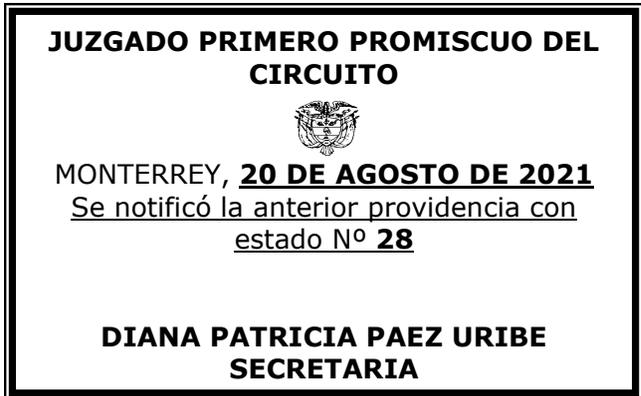
TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 12 de diciembre de 2019, es decir, la suma equivalente a \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 7 de julio de 2021, esto es, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00156-00
DEMANDANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

CUARTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7785946ea31857e3a7373458bc993c4d989907b76b5f9f27ec710cc78a6f1b31**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:20 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 721

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00028-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 10 de junio de 2021, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha diez (10) de junio de 2021 notificada en estado No. 19 del 11 de junio de 2021, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia, indicando el trámite dado al oficio civil No. 743 del 12 de abril de 2019 y procurando su cumplimiento, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha hecho ningún trámite al respecto.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta, pues no indicó el trámite dado al oficio civil No. 743 del 12 de abril de 2019 ni logró su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00028-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha diez (10) de junio de 2021 notificada en estado No. 19 del 11 de junio de 2021, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia, indicando el trámite dado al oficio civil No. 743 del 12 de abril de 2019 y procurando su cumplimiento, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha hecho ningún trámite al respecto.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA – EJECUCION SENTENCIA promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00028-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO

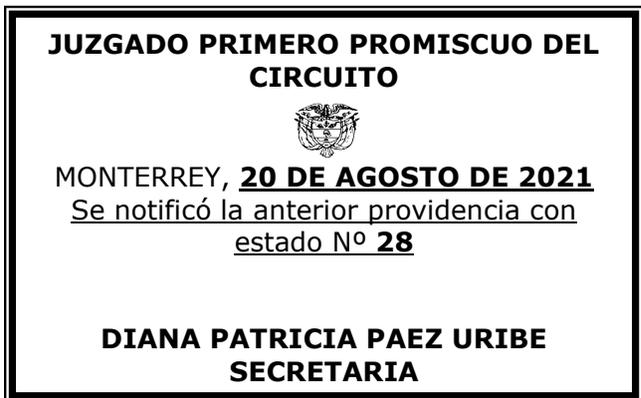
CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001

**Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506e35e7127690105493d74cf94040ca50bb6ed8b15220980d43fc5408554145**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:33 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 705

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

En auto del 1 de julio de 2021 se ordenó requerir al promotor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA para que tomara posesión del cargo de inmediato, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil No. 486 del 19 de julio de 2021 y se remitió al correo electrónico oandrade1@gmail.com, en atención a lo anterior, el promotor en memorial del 26 de julio de 2021 procedió a aceptar el cargo advirtiendo en todo caso que contaba con más de 6 procesos a su cargo.

Seria del caso entonces, ante la aceptación del cargo, proceder a su posesión de no ser porque conforme al art. 67 de la ley 1116 de 2006 "*Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea*", por lo que, se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **ONCE (11)** del mes **DE OCTUBRE** del **2021** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es **Carrera 30 No. 62-29 ofc. 101 Edificio Adfinco BOGOTÁ, D.C. y dirección electrónica maloveva@hotmail.com** En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento,

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON DOSCIENTOS DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.688.033,216)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba98eb91781ae1379657804341dce840b60977707b3ec2315197def0aa4c2e6**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:34 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 707

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
DEMANDANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

En auto del 8 de julio de 2021 se ordenó requerir a la promotora a ESTEFANIA APARICIO RUIZ para que tomara posesión del cargo de inmediato, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil No. 487 del 19 de julio de 2021 y se remitió al correo electrónico estefaniaparicioruiz@hotmail.com; en atención a lo anterior, la promotora en memorial del 2 de agosto de 2021 procedió a aceptar el cargo solicitando que se efectúe la posesión de forma virtual y que se le envíe el expediente para efectos de proceder con las actuaciones a su cargo.

En atención a lo anterior, ante la aceptación del cargo por parte de la promotora, se ordenará que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión a la promotora al correo electrónico estefaniaparicioruiz@hotmail.com para que sea devuelta una vez firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión a la promotora señora ESTEFANIA APARICIO RUIZ al correo electrónico estefaniaparicioruiz@hotmail.com para que sea devuelta una vez firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abd27f8c50a417cd26fb616674486ebab54b492e019192fdc931273649144da**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:34 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 737

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE
MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

El demandado ORLANDO VESGA NIÑO a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de la demandada, esto es, desde el 8 de julio de 2021 conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Frente a la anterior solicitud, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se ordenará correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de nulidad propuesta por el demandado ORLANDO VESGA NIÑO a través de apoderado judicial **CÓRRASE** traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor ORLANDO VESGA NIÑO identificado

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE
MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

con C.C. No. 13.843.226 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c79cfb73ac845a9239ad23b4d1f8b5f4e98ad8ec82cc1b3ad2f0f7b64f74e70**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:35 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 706

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00155-00
DEMANDANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

En auto del 8 de julio de 2021 se ordenó requerir al promotor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA para que tomara posesión del cargo de inmediato, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil No. 490 del 19 de julio de 2021 y se remitió al correo electrónico oandradep1@gmail.com, en atención a lo anterior, el promotor en memorial del 26 de julio de 2021 procedió a aceptar el cargo advirtiendo en todo caso que contaba con más de 6 procesos a su cargo.

Seria del caso entonces, ante la aceptación del cargo, proceder a su posesión de no ser porque conforme al art. 67 de la ley 1116 de 2006 "*Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea*", por lo que, se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **ONCE (11)** del mes **DE OCTUBRE** del año **2021** a partir de las **9:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es **Carrera 30 No. 62-29 ofc. 101 Edificio Adfinco BOGOTÁ, D.C. y dirección electrónica maloveva@hotmail.com** En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento,

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00155-00
DEMANDANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.838.800)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.
- ✓

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319c885290d6133c43d4e5ce6d6db6a5d1058dcf1a4e36ffa9adffc12fa53101**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:35 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 734

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00218-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

En auto del 28 de febrero de 2019 se decretó la captura e inmovilización de los bienes objeto de litigio para sí dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 13 de diciembre de 2017 relacionada con la restitución de bienes muebles. Para lo cual por secretaria se procedió a librar el oficio dirigido a la Policía Nacional para que procediera de conformidad.

En auto del 10 de junio de 2021 se ordenó requerir a la Policía Nacional para que rindiera un informe sobre las actuaciones desplegadas con el fin de dar cumplimiento a la orden comunicada en oficio 502 del 12 de marzo de 2019, radicado el 1 de septiembre de 2020 en el correo electrónico mebog.coman@policia.gov.co, para lo cual se libró el oficio civil 418 del 2 de julio de 2021 y se remitió el 6 de julio de 2021 al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, esto es, eduardo.abogados@hotmail.com para que le diera trámite al oficio respectivo y procurara el cumplimiento del mismo, sin que a la fecha así se haya hecho.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto y teniendo en cuenta que el trámite que se sigue es la ejecución de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, sin que exista otra actuación pendiente por surtir, se requerirá a la parte demandante para que demuestre interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia, indicando el trámite dado al oficio civil 418 del 2 de julio de 2021 y procurando su cumplimiento, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

No obstante, lo anterior, por secretaria se ordenará de igual forma el envío del oficio en mención, directamente el correo electrónico mebog.coman@policia.gov.co dejándose las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de la presente providencia en estado, demuestre interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia, indicando el trámite dado al oficio civil No.

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00218-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

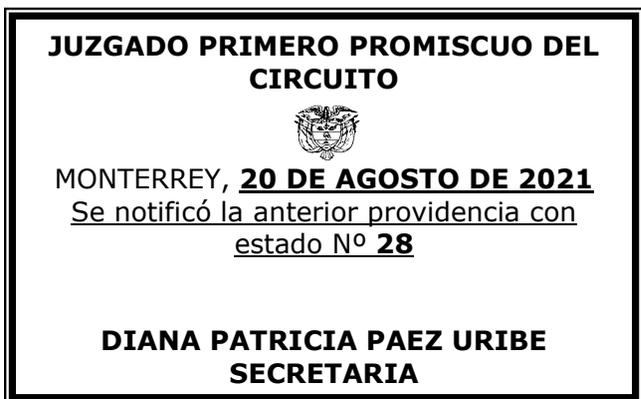
418 del 2 de julio de 2021 y procurando su cumplimiento, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el oficio 418 del 2 de julio de 2021 al correo electrónico mebog.coman@policia.gov.co dejándose las constancias respectivas

TERCERO: Vencido el término anterior o demostrado interés en la prosecución de la actuación, lo primero que suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc844f008428935b5477a51af84a29f1f48c06b9cc9d753012878be3854e64**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:36 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 712

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00225-00
DEMANDANTE: DIANA ROCIO ROJAS MOLINA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S.

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021), confirmando la sentencia consultada proferida por este estrado judicial el 26 de octubre de 2020 y absteniéndose de condenar en costas, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral tercero de la providencia del 26 de octubre de 2020, esto es, \$300.000.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50dbc5dc56e2c6fe3735d5f586c32d34960777cfa1e93b365263a0a5fc9ea18**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:36 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 716

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

En auto del 8 de julio de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante de la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P., por lo que por secretaría se procedió de conformidad mediante traslado No. 19 del 19 de julio de 2021, venciendo el término el 3 de agosto de 2021.

Dentro del término de traslado, esto es, el 26 de julio de 2021 el apoderado del demandado presentó objeción solicitando que no se tenga como avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-85279 el presentado por la parte demandante y en su lugar, se tenga en cuenta el avalúo que adjunta.

Por lo tanto, previo a adoptar una determinación al respecto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 444 No. 2 del C.G. del P., se correrá traslado por el término de tres (3) días de la objeción al avalúo comercial presentada por el apoderado del demandado para que la parte demandante se pronuncie al respecto si bien lo tiene.

Por otra parte, el apoderado del demandado allegó registro civil de defunción de su representado solicitando que se de aplicación al art. 68 del C.G. del P.

Al respecto, sería del caso proceder a dar aplicación al artículo prenombrado de no ser porque se desconoce quién es el cónyuge y/o los herederos del señor VICTOR MANUEL VACA TORRES para continuar el proceso con ellos como sucesores procesales, por lo tanto, se requerirá al apoderado del extinto demandado para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos de su poderdante, adjuntando los documentos que acrediten tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la objeción al avalúo comercial, obrante a folios 263 a 287, presentada por la parte demandada, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo establece el art. 444 No. 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

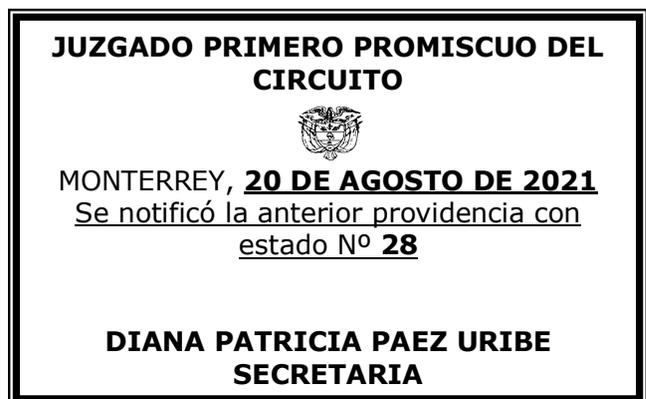
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

TERCERO: INCORPORESE al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el registro civil de defunción del demandado señor VICTOR MANUEL VACA TORRES.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado del demandado para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos del señor VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales del causante demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92439d9e90c637210fa8b078d348553fa2c4f07bfc414fc339a13bd9785247**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:37 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 757

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado contra la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena el 29 de septiembre de 2020, con fundamento en la causal 2 del art. 133 del C.G. del P.

2. PROVIDENCIA CONTRA LAS QUE SE SOLICITA NULIDAD.

Se presentó nulidad contra la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734.

3. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Indica la solicitante que se debe dar aplicación a la causal 2 del art. 133 del C.G. del P., en razón a que se está ordenando la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución encontrándose el proceso terminado (sentencia judicial) por lo que no puede renovarse para continuar con su trámite, pues se acontecer eso genera nulidad. Agrega que la causal invocada se configura cuando concluido un proceso se reviva el juicio, es decir, se modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado. Para darle sustento a su petición trae a colación la sentencia T 170 de 1997 Corte Constitucional Mp. JORGE ARANGO MEJÍA y la SC6958-2014 Mp. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

También hace relación a la causal 3 del art. 133 del C.G. del P., pero en el mismo escrito se indica que se desiste de esa causal.

De tal forma que solicita de decrete la nulidad planteada bajo la causal 2 del art. 133 del C.G. del P.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado respectivo y la parte demandante guardó silencio.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, la apoderada del demandado solicita que se declare la nulidad de la diligencia de entrega efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena tras considerar que se está en curso de la causal de nulidad No. 2 del art. 133 del C.G. del P., por revivir un proceso legalmente concluido toda vez que dentro del presente asunto ya se profirió sentencia que puso fin al litigio, sin que sea dable revivir el juicio.

Al respecto, resulta necesario traer a colación los arts. 306 y 308 del C.G. del P., que hacen parte del capítulo II Ejecución de las providencias judiciales del Título III Efecto y ejecución de las providencias, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
(...)”

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.
5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

Pues bien, en el caso bajo estudio se profirió sentencia el 27 de junio de 2019 siendo notificada mediante estado No. 23 del 28 de junio de 2019, en la cual se ordenó, entre otros, que el señor demandado JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO, en el término de diez (10) días a la ejecutoria de la sentencia, entregara el inmueble identificado con FMI No. 470-41734 y que de no hacerse, se comisionaría al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para que practicara la diligencia de entrega.

Transcurrido el tiempo concedido sin que se hiciera la entrega de forma voluntaria, por solicitud de la parte demandante en auto del 29 de agosto de 2019 se ordenó librar el despacho comisorio como fue dispuesto en la sentencia del 27 de junio de 2019.

El juzgado comisionado, en cumplimiento a la comisión, procedió a realizar la diligencia de entrega, sin que ésta se pudiera materializar en razón a las solicitudes de nulidad impetradas por la parte demandada.

En ese orden de ideas, es claro que con fundamento en lo preceptuado en los arts. 306 y 308 del C.G. del P., resulta legalmente permitido que una vez proferida una sentencia que define el litigio de fondo, se busque la ejecución de la misma, sin que esto constituya una irregularidad que deba sanearse o que conlleve a viciar la actuación, pues no se está modificando o alterando la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada ni reviviendo un proceso legalmente concluido, como mal lo interpreta la apoderada del demandado, sino únicamente, procurando el cumplimiento de lo allí dispuesto.

Bajo este contexto, la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734 realizada por el juez comisionado, es consecuencia de lo ordenado en la sentencia del 27 de junio de 2019, contra la cual no se propuso recurso alguno y por ende, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el juzgado no encuentra configurada la causal de nulidad No. 2 de que trata el art. 133 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, se hace la salvedad que dentro del presente asunto el juzgado se ha abstenido de dar aplicación al art. 22 de la ley 1116 de 2006, en dos providencias, la primera de fecha 30 de mayo de 2019 y la segunda de fecha 1 de julio de 2021, ambas en firme, tras considerar que el inmueble objeto de litigio fue dado en leasing habitacional al señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO, por tal razón, no se encuentra destinado para desarrollar actividades comerciales, pues es para uso habitacional, es decir para vivienda mas no para uso comercial, de tal forma que, en dicho inmueble no es viable desarrollar actividad comercial alguna tal como ya se había indicado en auto anterior.

La anterior aclaración se efectúa toda vez que, aunque se desistió de la causal No. 3 del art. 133 del C.G. del P., esto es, cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, resulta necesario hacerla con el fin de evitar solicitudes del mismo talante que ya han sido objeto de pronunciamiento y que lo único que buscan es entorpecer la entrega del inmueble ordenada en la sentencia del 27 de junio de 2019.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

Ahora, como no se ha logrado la materialización de la entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se libre de nuevo despacho comisorio para ante el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena para que proceda de conformidad.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad de la actuación surtida por el juez comisionado, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734 efectuada por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare en desarrollo de la comisión ordenada por este estrado judicial, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **LÍBRESE** de nuevo despacho comisorio ante el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare con el fin de que efectúe de forma definitiva la entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734, conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 27 de junio de 2019.

TERCERO: ADJÚNTESE al despacho comisorio, por la parte interesada, los documentos ordenados en auto del 29 de agosto de 2019 así como copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ceda1b5c945810b4182f12e86c74623fd38f0eee380609327e6081b2d668b**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:38 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 720

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), estimando bien negado el recurso de apelación presentado en contra del auto del 22 de abril de 2021 y condenando en costas, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en segunda instancia.

Además, se ordenará continuar con el trámite pertinente. Para tal fin, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C. P del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral segundo de la providencia del 14 de julio de 2021. esto es, un (1) smlmv.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

CUARTO: CONTINUESE con el trámite pertinente. Para tal fin, **SEÑÁLESE** el día **LUNES VEINTIDÓS (22) del mes DE NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:00 P.M.**, como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del Trabajo y de la S.S., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y
MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

QUINTO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C. P. del T y de la S.S.

SEXTO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cf93a9cf4db3b18b0145655e6ef8b0a84d23816ef12afaad171429896379a6**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:38 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 736

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00453-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTRO

El perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ presentó el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, el día 13 de agosto de 2021, por lo que se pondrá a disposición de las partes en la secretaria del despacho conforme lo ordena el artículo 231 del C. General del Proceso.

De este modo, corresponde al despacho aplazar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 26 de agosto de 2021 en aras de darle cumplimiento al término dispuesto en la precitada norma.

Por otra parte, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio Meta, el 18 de agosto de 2021, allegó certificación de existencia y estado actual del proceso de SUCESION INTESSTADA de la causante LUCILA DE JESUS PALACIOS BACCA bajo el radicado No. 50001-3110-001-2007-00373-00 iniciado por los señores CONSTANZA, MERCEDES, SOLMAR, ANA EVELIA, LUCILA, MARIA MAGNOLIA, JOHANNA CONSTANZA y GUSTAVO BACCA PALACIOS, por intermedio de apoderado, abogado LUIS ALFONSO ROZO ROJA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, obrante a folios 581 y en un (1) cd, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ el 13 de agosto de 2021 que contiene el dictamen pericial referido. Déjese constancia de su cumplimiento.

TERCERO: APLAZAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el veintiséis (26) de agosto de 2021 y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día **LUNES TRECE (13)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M.**

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00453-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTRO

CUARTO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítese para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior.

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

SEXTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la certificación de existencia y estado actual del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante LUCILA DE JESUS PALACIOS BACCA bajo el radicado No. 50001-3110-001-2007-00373-00 iniciado por los señores CONSTANZA, MERCEDES, SOLMAR, ANA EVELIA, LUCILA, MARIA MAGNOLIA, JOHANNA CONSTANZA y GUSTAVO BACCA PALACIOS, por intermedio de apoderado, abogado LUIS ALFONSO ROZO ROJA, allegada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio Meta, el 18 de agosto de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio Meta, el 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0326dce3d2c125eed6b83084243abeef1500a38bfcf197defc285ab9b2593ad**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:39 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 717

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00027-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.,
DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA

En auto del 10 de junio de 2021 se ordenó oficiar a la Notaría única de Aguazul para que informara el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor GERARDO BERMUDEZ AVILA, por lo que por secretaría se procedió a librar y enviar el oficio civil No. 420 del 2 de julio de 2021 al correo electrónico unicaaguazul@supernotariado.gov.co el 6 de julio de 2020.

En respuesta a lo anterior, la Notaría única de Aguazul el 30 de julio de 2021 informó que mediante acta de fecha 23 de enero de 2019 se declaró fracasada la negociación y se procedió a remitir las diligencias al juez civil competente para que decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial; aclaró que el proceso se encuentra en trámite en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul sin tener más información sobre el proceso y su estado actual. Como constancia de lo anterior, adjuntó copia del acta.

Pues bien, teniendo en cuenta lo informado por la Notaría única de Aguazul y la necesidad de conocer el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor GERARDO BERMUDEZ AVILA, por el cual se ordenó la suspensión del presente trámite, se ordenará oficiar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul Casanare para que indiquen a este despacho y para este proceso si están tramitando un proceso de liquidación patrimonial a nombre del señor GERARDO BERMUDEZ AVILA y de ser así, nos informen el estado actual del proceso y si requieren el envío del presente proceso para que sea incorporado a dicho trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el acta de fecha 23 de enero de 2019 allegada por la Notaría única de Aguazul, obrante a folios 104 a 106 mediante la cual se declaró fracasada la negociación dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor GERARDO BERMUDEZ AVILA. Lo anterior para los fines pertinentes.

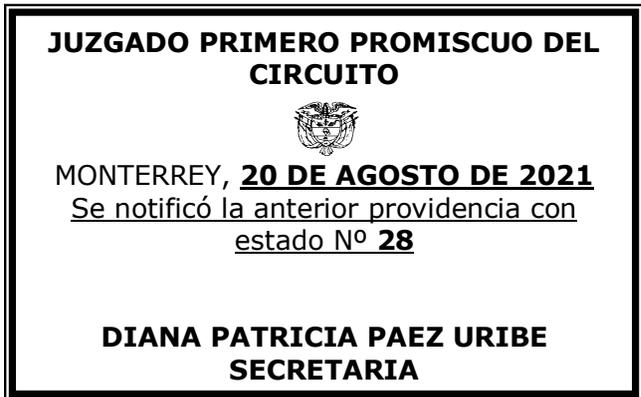
SEGUNDO: OFICIESE a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul Casanare para que se sirvan indicar a este despacho y para este proceso si están tramitando un proceso de liquidación patrimonial a nombre del señor GERARDO BERMUDEZ AVILA identificado con C.C. No. 7.060.281 y de ser así, nos informen el estado actual del proceso y si requieren el envío del presente proceso para que sea incorporado a dicho trámite.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00027-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.,
DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2187a05626d90a6382981a6a1b93267789a22970a3956bf14872e90d41dafb**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:39 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 753

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTRO

En diligencia de deslinde y amojonamiento celebrada el 12 de diciembre de 2019 se dispuso que ante la disparidad en las coordenadas en los puntos que fueron tomados por la suscrita juez, se suspendía la diligencia con el fin de que el IGAC realizara el estudio topográfico.

Para efecto de lo anterior, se procedió a oficiar al IGAC en tal sentido, haciéndose varios requerimientos sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de dicha entidad.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se procederá a designar a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ con el fin de que preste apoyo en el presente asunto realizando el levantamiento topográfico requerido y haciendo acompañamiento en la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ como perito topógrafo dentro del presente asunto con el fin de que preste apoyo realizando el levantamiento topográfico requerido en diligencia realizada el 12 de diciembre de 2019 y haciendo acompañamiento en la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **QUINCE (15)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de posesión del perito designado. **COMUNÍQUESE** lo anterior al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ mediante oficio y remítase al correo electrónico forncpyopal@gmail.com, aclarándole que a partir de la fecha de posesión cuenta con treinta (30) días para presentar la experticia encomendada y además, que en el caso de no poder desplazarse hasta la sede del juzgado para la posesión, deberá informarlo para proceder efectuar la posesión de forma virtual.

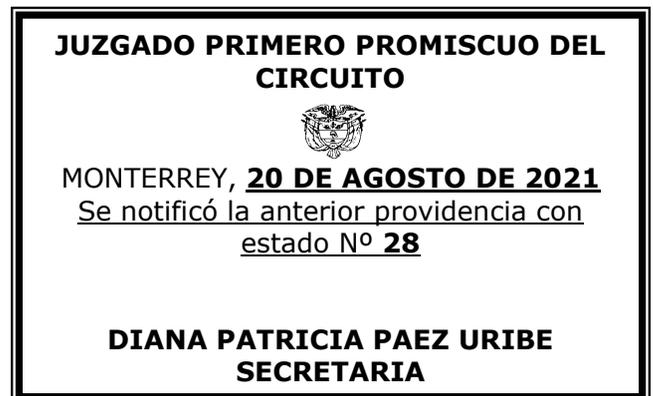
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTRO

TERCERO: SEÑÁLESE el día **VIERNES VEINTIOCHO (28)** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **7:00 A.M** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

CUARTO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582e48575ab57d1056f9e361498e9eec14c6555891fd5a43b0c60ced4cd146e8**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:40 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 709

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA

La apoderada de la señora BLANCA NIEVES MOSQUERA, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2021 allegó sustitución al poder a la estudiante de derecho MARLLYN JUANITA SALGUERO ROJAS identificada con C.C. No. 1.006.558.587 y código estudiantil No. 2017132011 adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional del Trópico Americano "Unitrópico"; como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene a la estudiante de derecho **MARLLYN JUANITA SALGUERO ROJAS** identificada con C.C. No. 1.006.558.587 y código estudiantil No. 2017132011 adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional del Trópico Americano "Unitrópico", como apoderada judicial de la señora BLANCA NIEVES MOSQUERA, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a41450154fe2de8529e81e62ec2e00ac41839b8362d9966bc84caca3235b23**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:41 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 710

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

El apoderado de la sociedad demandante en memorial remitido al correo institucional el juzgado el 26 de julio de 2021 solicitó que se ordene la notificación del acreedor real conforme a la anotación obrante en el FMI No. 470-35248 y de acuerdo a lo previsto en el art. 462 del C.G. del P.

Pues bien, en atención a lo solicitado por el apoderado demandante fue revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-35248 - correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia-, en donde se encontró a ORF S.A., como acreedor hipotecario de la demandada GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA (anotación No. 3), por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el art. 462 del C. G. del Proceso., se hace obligatoria su citación.

En consecuencia, se procederá a ordenar la notificación del acreedor hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C. G. del Proceso, **NOTIFÍQUESE** al acreedor hipotecario ORF S.A., la existencia de este proceso y el embargo de que ha sido objeto el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-35248** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada GINA PIEDAD ARANGO MENOZA con el fin de que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su derecho.

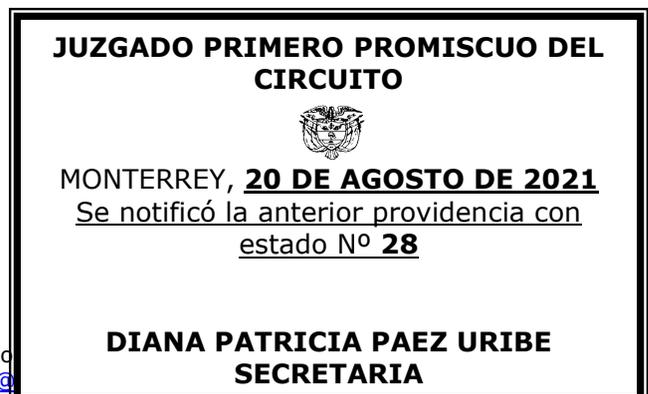
SEGUNDO: EFECTÚESE la notificación al acreedor hipotecario conforme lo disponen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y/o el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para tal efecto, **TENGANSE** en cuenta las siguientes direcciones para surtir la notificación: Cra 10 No. 97^a-13 Piso 4 Torre B Bogotá D.C., y/o impuestos@orf.com.co

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso M
Institucional j01prctomonterrey@



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a823ea7ca0b17a58c6ce0d4862de19615373d7437e9c2776afdafd924f60d4**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:42 p. m.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diecinueve (19) de julio de 2021, cuyo vencimiento fue el día veintitrés (23) de julio de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 743

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00226-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MURILLO MORENO Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 343.181.603,21** liquidada hasta el 30 de mayo de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00226-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MURILLO MORENO Y OTROS

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3319a27be52164b732ab888440b4d3aa82c2ebf7b5de028cf429a9d2b9610**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:42 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 744

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00226-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MURILLO MORENO Y OTROS

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio mediante oficio 1786 del 25 de septiembre de 2019 allegado al plenario el 30 de julio de 2021 informó que se dispuso tomar nota del embargo de los bienes y de los remanentes del producto de los mismos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicación 500013103002-2017-00301-00 a la ejecutada ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO conforme a lo solicitado por este despacho a través de oficio 1394 del 8 de agosto de 2019 emitido dentro del proceso de la referencia.

En atención a lo anterior, se ordenará incorporar el oficio 1786 del 25 de septiembre de 2019 al expediente para los fines a que haya lugar.

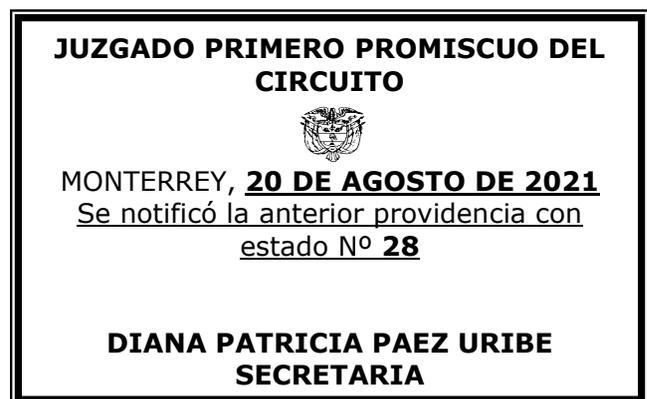
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio 1786 del 25 de septiembre de 2019, obrante a folio 35, allegado al plenario el 30 de julio de 2021 mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio informó que se dispuso tomar nota del embargo de los bienes y de los remanentes del producto de los mismos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicación 500013103002-2017-00301-00 a la ejecutada ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO conforme a lo solicitado por este despacho a través de oficio 1394 del 8 de agosto de 2019 emitido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1530804466764b9bfa11a99177911121001c160e3a5303342092507513327709**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:43 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 722

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.AS.

Medimas EPS en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 19 de julio de 2021 allegó CERTIFICACION DE AFILIACION de la señora MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA así como datos de ubicación de la misma, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos allegados por MEDIMAS EPS el 19 de julio de 2021 obrantes a folios 264 a 266. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para tal fin, por secretaría reenvíese a los correos electrónicos de las partes el e mail que contiene dicha documentación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ea7584686cf6a4a9f5f34ab5ef3e52a6deed683354372baee93c59f0159c1**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:19 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 750

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

En auto del 1 de julio de 2021 se ordenó requerir al promotor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA para que tomara posesión del cargo de inmediato, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil No. 485 del 19 de julio de 2021 y se remitió al correo electrónico oandradep1@gmail.com, en atención a lo anterior, el promotor en memorial del 26 de julio de 2021 procedió a aceptar el cargo advirtiendo en todo caso que contaba con más de 6 procesos a su cargo.

Seria del caso entonces, ante la aceptación del cargo, proceder a su posesión de no ser porque conforme al art. 67 de la ley 1116 de 2006 "*Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea*", por lo que, se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Por otra parte, el apoderado de la solicitante allegó al plenario constancia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 1 de julio de 2021, esto es, el envío de la solicitud y anexos al apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **MIÉRCOLES VEINTE (20)** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil veintidós (2022) a partir de las **8:00 a.**, para efectuar la

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es **Carrera 30 No. 62-29 ofc. 101 Edificio Adfinco BOGOTÁ, D.C. y dirección electrónica maloveva@hotmail.com** En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.430.717)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 1 de julio de 2021, esto es, el envío de la solicitud y anexos al apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, obrante a folios 230 a 231. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352c5c2a990f982e77e2bb2bcb88105f4ac69d143ac220465975665e9c2f8de**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:12 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 742

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

La abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de julio de 2021 solicitó que se verifique el trámite del proceso con el fin de que se expidan los oficios relacionados con medidas cautelares para proceder a su registro ante las autoridades respectivas.

Al respecto, verificado el expediente de la referencia, el cual fue el señalado por la abogada en su memorial, se encuentra que, en primer lugar, la profesional del derecho no es apoderada dentro del presente asunto, ni tampoco es demandante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como lo indica en su escrito, y, en segundo lugar, no se encuentra pendiente para trámite ningún oficio relacionado con medidas cautelares.

Por lo atrás indicado, no hay lugar a acceder a lo solicitado por la abogada prenombrada y, por tanto, el juzgado se abstendrá de emitir orden al respecto, e igual forma, se le requiere para que previo a hacer solicitudes constate quienes son los sujetos procesales y la calidad para actuar en los mismos a efectos de no congestionar el despacho con peticiones improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de darle trámite a lo solicitado por la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de julio de 2021, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23864e702b89015bf3817f16a4c54edfb7efc5331ad0a4aec0c59df29b6e0099**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:13 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 715

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

La curadora ad litem designada para el señor JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ llamado en garantía se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía, de la demanda y tomo posesión del cargo el 12 de julio de 2021 y dio contestación a la acción dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos, ateniéndose a lo probado dentro del proceso, oponiéndose a la prueba enunciada en el No. 21 de la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

Por lo tanto, sería del caso tener notificado en debida forma al demandado y por contestada la demanda, a través de curador ad litem, de no ser porque la curador ad litem solicitó que se efectúe la notificación del llamado en garantía de forma personal a la dirección Calle 6 No. 16ª -14-16 del Municipio de Tauramena Casanare, dirección que corresponde a un inmueble de propiedad del llamado así como registrada en la base de datos del sisbén, lo que encuentra el despacho precedente con el fin de evitar nulidades.

En ese orden de ideas, se ordenará que el llamante en garantía surta las notificaciones del llamado en garantía JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ a la Calle 6 No. 16ª -14-16 del Municipio de Tauramena Casanare en los términos que establecen los arts. 291 y 292 del C.G. del P. En todo caso se advierte que de no ser posible la notificación en dicha forma, se tendrá como surtido en debida forma el emplazamiento efectuado y se continuará con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR al llamante en garantía surtir las notificaciones del llamado en garantía JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ a la Calle 6 No. 16ª -14-16 del Municipio de Tauramena Casanare en los términos que establecen los arts. 291 y 292 del C.G. del P. En todo caso se advierte que de no ser posible la

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

notificación en dicha forma, se tendrá como surtido en debida forma el emplazamiento efectuado y se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a060597bd668e3cee26c71247ddc743b245cd81d4429ba02ce08d895f998ea**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:13 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 729

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

El apoderado de la parte demandada en memorial del 21 de julio de 2021 presentó desistimiento de la excepción previa planteada dentro de cada una de las contestaciones realizadas por las sociedades que representa, esto es, Organización ONG Aseiwa, Gedse Ltda y Cooperativa Médica de Salud del Norte, denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS- teniendo en cuenta que ya se conoce la posición del juzgado al respecto.

En atención a lo anterior, en virtud del art. 316 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, el juzgado accederá a aceptar el desistimiento deprecado; respecto a la condena en costas el despacho se abstendrá de condenar, toda vez, que la misma hasta el momento no ha sido resuelta.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR el desistimiento de la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS formulada por las demandadas Organización ONG Aseiwa, Gedse Ltda y Cooperativa Médica de Salud del Norte, conforme a lo solicitado por su apoderado judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez, que la misma hasta el momento no ha sido resuelta.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fbda0ea0bdf3e33ef5d2961646b25903df7f988a807caf6c2999d974c7cd35**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:14 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 731

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEIWA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

El apoderado de la parte demandada en memorial del 26 de julio de 2021 presentó desistimiento del llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., por parte de las sociedades Organización ONG Aseiwa, Gedse Ltda y Cooperativa Médica de Salud del Norte, teniendo en cuenta que dichas actuaciones obedecían al planteamiento y prosperidad de la excepción previa formulada en las contestaciones, de la cual ya se conoce la posición del juzgado al respecto.

En atención a lo anterior, en virtud del art. 316 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, el juzgado accederá a aceptar el desistimiento deprecado, sin condenar en costas por haber sido coadyuvada la solicitud por el apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía formulado en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., por las demandadas Organización ONG Aseiwa, Gedse Ltda y Cooperativa Médica de Salud del Norte, conforme a lo solicitado por su apoderado judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por haber sido coadyuvada la solicitud por el apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3cd64726e74f5f0e50e7eea780d6ff4017ceb782ed0572393185d697f913a**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:15 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 732

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPERATIVA MEDICA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

El apoderado de la parte demandada en memorial del 26 de julio de 2021 presentó desistimiento del llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., por parte de las sociedades Organización ONG Aseiwa, Gedse Ltda y Cooperativa Médica de Salud del Norte, teniendo en cuenta que dichas actuaciones obedecían al planteamiento y prosperidad de la excepción previa formulada en las contestaciones, de la cual ya se conoce la posición del juzgado al respecto.

En atención a lo anterior, en virtud del art. 316 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, el juzgado accederá a aceptar el desistimiento deprecado, sin condenar en costas por haber sido coadyuvada la solicitud por el apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía formulado en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., por las demandadas Organización ONG Aseiwa, Gedse Ltda y Cooperativa Médica de Salud del Norte, conforme a lo solicitado por su apoderado judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por haber sido coadyuvada la solicitud por el apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f820ed7c0435ed4607b4f502b3cb4d5cd347152a4ac2f55ec2244d04c2d9e0d**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:15 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 730

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA GEDSE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

El apoderado de la parte demandada en memorial del 26 de julio de 2021 presentó desistimiento del llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., por parte de las sociedades Organización ONG Aseiwa, Gedse Ltda y Cooperativa Médica de Salud del Norte, teniendo en cuenta que dichas actuaciones obedecían al planteamiento y prosperidad de la excepción previa formulada en las contestaciones, de la cual ya se conoce la posición del juzgado al respecto.

En atención a lo anterior, en virtud del art. 316 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, el juzgado accederá a aceptar el desistimiento deprecado, sin condenar en costas por haber sido coadyuvada la solicitud por el apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

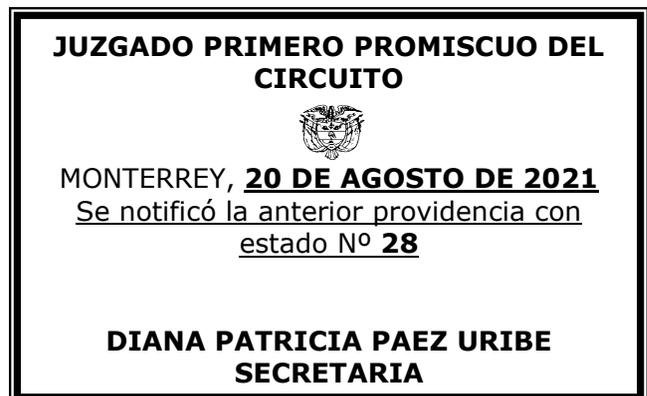
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía formulado en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., por las demandadas Organización ONG Aseiwa, Gedse Ltda y Cooperativa Médica de Salud del Norte, conforme a lo solicitado por su apoderado judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por haber sido coadyuvada la solicitud por el apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ac68055e28573808b605a3a39c2566715e709037e79955e236716fb4e2c0d**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:16 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 735

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

El apoderado de la parte demandante el 13 de julio de 2021 allegó al plenario constancia de envío y de entrega del aviso remitido a la demandada MEDIMAS EPS a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal, acompañada de copia cotejada del aviso así como de del auto admisorio de la demanda, habiendo sido entregado el 24 de junio de 2021.

Por lo tanto, en virtud del art. 292 del C.G. del P., la demandada MEDIMAS EPS se entiende notificada mediante aviso el día 25 de junio de 2021.

Dentro del término legal, la demandada MEDIMAS EPS guardó silencio, por lo que, además, se tendrá por no contestada en tiempo la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa87ed54c0bbf0333fb51ddfa51b87970064ee9ff2099daa4debe694ba0d2ff**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:16 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 718

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JOSE GILBERTO BEJARANO URREA Y OTROS

En audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que se ordenaría el archivo definitivo del proceso si transcurridos 30 días después del 9 de junio de 2021, no se había iniciado ejecución.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 9 de junio de 2021, sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DEJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b777bfef03bf5e42f5cb9ff651d6d7fa2fdc0807afea2007079537ae391cdba**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:16 p. m.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día dos (2) de agosto de 2021, cuyo vencimiento fue el día cinco (5) de agosto de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 708

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$227.391.947.14** liquidada hasta el 30 de diciembre de 2020, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781bc6531c7fc722a539bf4c38a6924ecab94083eacb94164b1ca5ecbb147cbd**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:17 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 711

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY Y OTROS

En auto del 8 de julio de 2021 se designó al señor FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES como promotor, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil No. 489 del 19 de julio de 2021 y se remitió al correo electrónico fernando.bustos@uniandes.edu.co; en atención a lo anterior, el promotor en memorial del 26 de julio de 2021 procedió a aceptar el cargo solicitando que se efectúe la posesión de forma virtual y que además le sean corregidos el valor de los honorarios fijados teniendo en cuenta que conforme al decreto 065 de 2020, vigente, aquellos no pueden ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv.

En atención a lo anterior, ante la aceptación del cargo por parte del promotor, se ordenará que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión a la promotora al correo electrónico fernando.bustos@uniandes.edu.co para que sea devuelta una vez firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

Con relación a la solicitud de corrección de los honorarios fijados, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se correrá traslado de la solicitud al deudor y/o a su apoderado para que se pronuncien al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tienen.

Por otra parte, el apoderado del deudor allegó constancia de entrega del aviso remitido al acreedor EDGAR DIAZ a la dirección física reconocida por el juzgado, por lo que sería del caso tenerlo notificado mediante aviso, de no ser porque revisado el expediente se encuentra que al aviso debidamente cotejado no se adjuntó copia cotejada de la providencia a notificar, como lo ordena el art. 292 del C.G. del P., de tal forma que, no es posible tener notificado mediante aviso al acreedor hasta tanto no se efectúe con los rigorismos exigidos por la ley.

Finalmente, el apoderado del deudor allegó el 10 de agosto de 2021 constancias de recibido de las comunicaciones enviadas a los acreedores, emitida por EVLAB; pero revisadas una a una se evidencia lo siguiente:

- Frente a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES y FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, en la certificación de recibido y apertura aparecen dos símbolos rojos, que conforme allí se explica, indican la *NO recepción y apertura del correo enviado*, de tal forma que, no se dio acuse de recibido por parte del

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY Y OTROS

servidor.

- MUNDIAL DE PARTES S.A.S, en la certificación de recibido y apertura aparecen dos símbolos verdes, que conforme allí se explica, indican la *recepción y apertura del correo enviado* al correo electrónico wrodriguez@mundipartes.com, por lo que, podría tenerse por notificado en los términos del art. 806 de 2020, de no ser porque, conforme a lo informado por el apoderado del deudor en memoriales anteriores el correo wrodriguez@mundipartes.com ya no es un correo utilizado por dicho acreedor, de tal forma que el 21 de junio de 2021 procedieron a remitir la comunicación al correo ajaramillo@mundipartes.com sin que a la fecha se haya adjuntado acuse de recibido.
- COMCEL S.A., en la certificación de recibido y apertura aparecen dos símbolos verdes, que conforme allí se explica, indican la *recepción y apertura del correo enviado*, por lo que, podría tenerse por notificado en los términos del art. 806 de 2020, de no ser porque, como sucede con todos los demás acreedores y como se advirtió en el auto del 8 de julio de 2021, en ninguna de las comunicaciones enviadas a los acreedores es posible verificar si se envió la solicitud y sus anexos, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, no es posible tener por notificados de forma personal y en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión al promotor señor FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES al correo electrónico ernando.bustos@uniandes.edu.co para que sea devuelta una vez firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

SEGUNDO: De la solicitud de corrección de honorarios, efectuada por el señor promotor, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días al deudor y/o a su apoderado para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a al deudor y/o a su apoderado el correo electrónico remitido por el señor promotor el 26 de julio de 2021, obrante a folio 432, aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a su envío.

CUARTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de tener notificado mediante aviso al acreedor EDGAR DIAZ por lo aquí previsto.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY Y OTROS

SEXTO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal y en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541662e17f2b225ad21e150c15dbb80fdf5e62ab55b7d6b4b79d55e6d8d92c9f**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:18 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 747

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00009-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES
DEMANDADO: OMAR ALONSO PIÑEROS

En auto del 8 de julio de 2021 se ordenó oficiar de nuevo al curador ad litem de del demandado OMAR ALONSO PIÑEROS, abogado VICTOR HUGO ROA, toda vez que no se había posesionado como curador, por lo que por secretaría se procedió de conformidad mediante oficio laboral 472 del 19 de julio de 2021 remitido al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com el 23 de julio de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá por última vez para que se poseione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE por última vez y mediante oficio remitido al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com al abogado VICTOR HUGO ROA para que se poseione de inmediato como curador ad litem del demandado OMAR ALONSO PIÑEROS, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762b065f55c2b628f9970270e9332ae8bc8e538dc8ce9368a8c25778314df39**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:18 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 745

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

En auto del 8 de julio de 2021 se ordenó oficiar de nuevo al curador ad litem de la demandada MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA, abogado VICTOR HUGO ROA, toda vez que no se había posesionado como curador, por lo que por secretaría se procedió de conformidad mediante oficio laboral 473 del 19 de julio de 2021 remitido al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com el 23 de julio de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá por última vez para que se poseione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE por última vez y mediante oficio remitido al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com al abogado VICTOR HUGO ROA para que se poseione de inmediato como curador ad litem de la demandada MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f3031b82985d785999bb25114b3663640328322ee34e1a813dc2ba0b05a1b6**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:18 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 727

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00037-00
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.**
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

Mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 26 de julio de 2021, el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, por medio de apoderado, solicitó que se le reconozca como subrogatario parcial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA S.A., aportando los documentos que acreditan la subrogación, y además, solicitó que se le remita copia del digital del expediente, no obstante, dado que no se ha implementado el plan de digitalización en el municipio de Monterrey por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá sufragar la suma prevista en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de los corrientes, a razón de \$250 por página, o en su defecto acercarse o a autorizar a un tercero para que por secretaria se revise el mismo y se tome copia de las piezas procesales que requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG** como *subrogatario parcial* hasta por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$69.400.000)** M/CTE de los derechos, acciones y privilegios del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, **INTÉGRESE** la parte demandante con las entidades: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., "FNG"** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA S.A.** Tómese nota en el radicador y en la carátula del expediente.

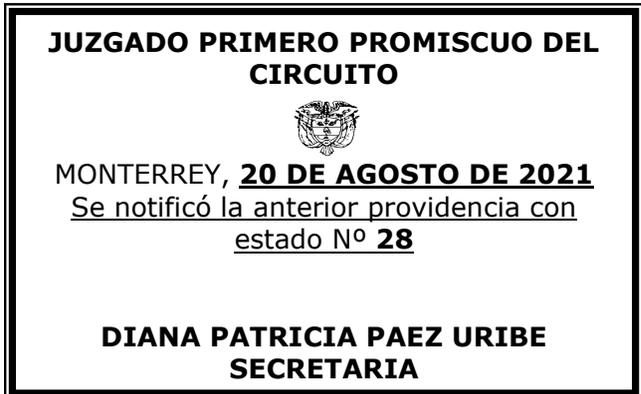
TERCERO: RECONOCER al abogado **EDWIN EFRÉN ARGUELLO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 80.232.869 y T.P. 160.058 del C. S de la J., como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG"**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de copia digitalizada del proceso presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG"**, hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac81912a3b3d86f562cfc90c0581980119c37b3686dc1b1ae850ef2fee6415**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:18 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 724

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

La apoderada de SERVICASINOS CJJL S.A.S, presentó renuncia al poder a ella otorgado, adjuntando constancia de la comunicación enviada al correo electrónico del poderdante.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada LAURA MELISSA MESA GUTIERREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada LAURA MELISSA MESA GUTIERREZ identificada con C.C. No. 1.121.832.656 y portadora de la T.P No. 216.555 del C.S de la J, como apoderada de la sociedad demandada SERVICASINOS CJJL S.A.S, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c93670b37083b4274ac764a208223edc145a89b4055a464231efbc332965310**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:17 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 741

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las acciones que tiene el señor **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174 con la empresa ACOSTA & ACOSTA CONTRUCCIONES S.A.S. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a la empresa mencionada así como a la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE para que procedan a inscribir la medida en el libro de accionistas y en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

SEGUNDO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) M/CTE.**

TERCERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a55c3e5f0a2c8523c03f8daa6046c62254d1c0f8c3c1c632eeabd48d7d762**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:19 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 740

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

El demandado señor **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174 se notificó de la demanda de forma personal el día 14 de julio de 2021 y dio contestación a la acción dentro del término legal, por medio de apoderado, proponiendo excepciones de mérito, por lo que, se tendrá notificado en debida forma, por propuestas en término excepciones y se ordenará correr el traslado respectivo, ordenándose que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante la contestación en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del P.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida al demandado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174.

SEGUNDO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174 **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida al demandado, obrantes a folios 23 a 25. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 como apoderado judicial del **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001

**Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a63b3e4d09574c7d7ca402474726d68e2b11e3e7fdebcd68693a10b6e9ebb**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:19 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 723

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

El apoderado del deudor allegó el 30 de julio de 2021 constancia de envío de la solicitud y de los anexos al correo electrónico de IFATA y de su apoderada, conforme lo ordenado en auto del 22 de julio de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

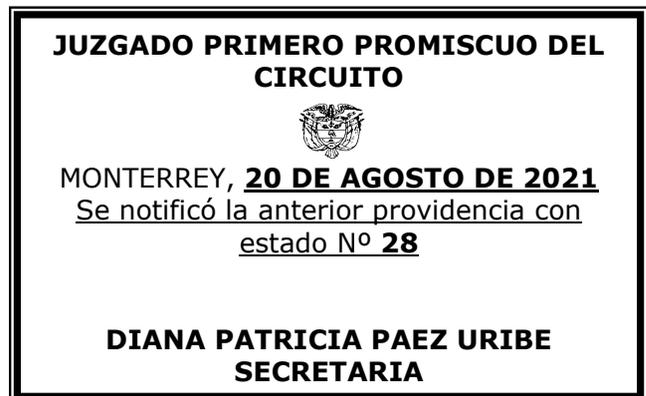
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la solicitud y de los anexos al correo electrónico de IFATA y de su apoderada, conforme lo ordenado en auto del 22 de julio de 2021, obrante a folios 194 a 204. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb569510da89728ea08d6247cf6775dab2cf0ebda7dbba46d2d76b30f1de76**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:17 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 714

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

En auto del 15 de julio de 2021 se ordenó requerir a la promotora designada CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que se posesionara de inmediato so pena de informar su renuncia a la Superintendencia de Sociedades, para tal efecto, por secretaría se libró el oficio No. 497 del 27 de julio de 2021 y se remitió al correo electrónico clamabehur@hotmail.com.

Ante el requerimiento, la promotora designada con memorial del 4 de agosto de 2021 reitero la imposibilidad de posesionarse por las mismas razones que ya habían sido objeto de pronunciamiento por este despacho en el auto del 15 de julio de 2021 y sin tener en cuenta lo allí previsto y pese a habersele informado que en caso de dificultad en su desplazamiento hasta la sede del juzgado debería informarlo con el fin de efectuar la posesión de manera virtual, por lo que, en esta providencia, teniendo en cuenta la actitud renuente e injustificada de la promotora para posesionarse, se ordenará requerirla de nuevo para que se poseione de inmediato y además se ordenará comunicar a la Superintendencia de Sociedades sobre la renuncia a aceptar el cargo por parte de la promotora para que proceda a efectuar los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por otra parte, la apoderada de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA allegó autorización para que el señor JOSE ANTONIO ORTEGA BEDOYA revise y tome copias del proceso, sin acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho.

Así entonces de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se accederá a la solicitud en tanto no se acredita ser estudiante o profesional del derecho como lo indica la norma.

Además, el apoderado especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA otorgó poder al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.306.871 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 145.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el presente asunto, quien a su vez presentó relación de créditos a su favor, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 22 de octubre de 2020 es el poder conferido para representar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA., pues éste hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el apoderado especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA otorgó poder al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.306.871 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 145.356 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad en el presente asunto, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado del solicitante para que suministre al correo electrónico abogadosasociadosrbs@gmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Además, se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por el apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, el apoderado solicitante allegó constancia de envío de la comunicación para notificación personal a los correos electrónicos de los acreedores BBVA S.A. y FALABELLA S.A., expedida por EVLAB, pero no se adjuntó acuse de recibido emitido por el servidor, por lo que, de acuerdo a lo

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

dispuesto en el decreto 806 de 2021 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020, el juzgado se abstendrá de tenerlos notificadas en debida forma. Por lo tanto, se requerirá al apoderado y/o al solicitante para que proceda a efectuar la notificación del acreedor FALABELLA S.A., de la forma dispuesta en el art. 8 del decreto 806 de 2020 en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR DE NUEVO a la promotora designada señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior al promotor mediante oficio y remítasele al correo electrónico clamabehur@hotmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: Por secretaría **COMÚNIQUESE** a la Superintendencia de Sociedades sobre la renuencia a aceptar el cargo por parte de la promotora señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que proceda a efectuar los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, adjuntando copia autentica de la presente providencia así como constancia de ejecutoria.

CUARTO: NEGAR la autorización del señor JOSE ANTONIO ORTEGA BEDOYA por no acreditar su calidad de estudiante o profesional del derecho.

QUINTO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de las comunicaciones enviadas a los BBVA S.A. y BANCO FALABELLA, a los respectivos correos electrónicos, expedidas por EVLAB obrante a folios 230 a 235. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA., de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 22 de octubre de 2020.

SEPTIMO: REQUIERASE al apoderado del solicitante para que suministre al correo electrónico abogadosociadosrbs@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

OCTAVO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

NOVENO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.306.871 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 145.356 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA., en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO CUARTO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por el apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores **BBVA S.A., y FALABELLA S.A.,** por lo aquí expuesto.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al solicitante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva al acreedor **FALABELLA S.A,** allegando las constancias de su cumplimiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

DECIMO TERCERO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7637299da5e0e0e752fe2ab149a6d8d4157bae945dd512953921296e28a902**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:16 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 746

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de julio de 2021, la apoderada de la sociedad demandante solicitó el emplazamiento de la sociedad GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S., así como la designación de curador ad litem en razón a que se envió comunicación a la dirección física de la sociedad demandada sienta ésta devuelta como lo certifica la empresa de correos INTERRAPIDISIMO por la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE así como a la dirección electrónica sin que haya sido posible su entrega.

Respecto a lo anterior, como la parte demandante allegó constancia de devolución por la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE de la citación para notificación personal remitida a la dirección física de la demandada así como al correo electrónico, sería del caso ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada en los términos del art. 108 del C.G. del P., de no ser porque en primer lugar, no se ha intentado la notificación de la demandada a la otra dirección suministrada en la demanda, esto es, Calle 6 No. 10 A-55 y en segundo lugar, ni en la demanda ni en el memorial del 29 de julio de 2021 se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconoce otra dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificada la demandada, por lo que, hasta que no se pueda establecer que la notificación de la demandada no pueda surtir en la dirección indicada y además, no se haga la manifestación bajo la gravedad del juramento, de desconocer otra dirección para efecto de notificación, no se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de devolución por la causal "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" de la citación para notificación personal remitida a la dirección física de la demandada, expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO así como la constancia de envío y no entrega

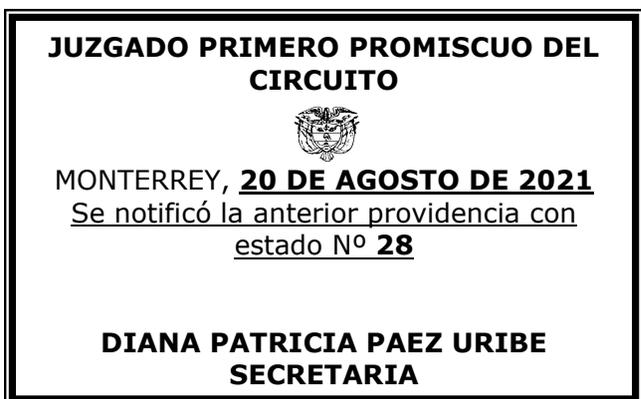
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00165-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

de la citación enviada al correo electrónico, obrantes a folios 23 a 27. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e17d7f8863b2ed746f74f96c6d5f6ab2bcc0ed2bbfbc4a04b920cb23deba32**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:20 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Inter. No. 733

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA
LOPEZ VARGAS Y OTROS**

Los demandados **DUMAR QUIÑONES AREVALO** identificado con C.C. No. 74.856.499, **MILTON QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 74.856.415, **DORA EMILSE QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 33.625.479, **LUIS ALBERTO QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 9.630.165 y **MARLENY QUIÑONEZ AREVALO** identificado con C.C. No. 33.625.030 en escritos remitidos al correo institucional del juzgado el 26 de julio de 2021, se allanaron a las pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho de lo allí expresado y manifestando que tienen pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2020 y del de corrección de la demanda de fecha 22 de abril de 2021.

Al respecto, el inciso primero del art. 301 del C.G. del P., refiere:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)”

A su turno el art. 98 ibídem, con relación al allanamiento de las pretensiones dispone:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Así las cosas, se procederá a tener notificados por conducta concluyente a los demandados **DUMAR QUIÑONES AREVALO** identificado con C.C. No. 74.856.499, **MILTON QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 74.856.415, **DORA EMILSE QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 33.625.479, **LUIS ALBERTO QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 9.630.165 y **MARLENY QUIÑONEZ AREVALO** identificado con C.C. No.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

33.625.030 el 26 de julio de 2021 así como allanados a las pretensiones incoadas en la demanda.

En todo caso, se aclara que aún no es posible dictar sentencia, conforme lo indica el art. 98 del C.G. del P., porque no se han notificado todos los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificados a los demandados **DUMAR QUIÑONES AREVALO** identificado con C.C. No. 74.856.499, **MILTON QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 74.856.415, **DORA EMILSE QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 33.625.479, **LUIS ALBERTO QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 9.630.165 y **MARLENY QUIÑONEZ AREVALO** identificado con C.C. No. 33.625.030 por conducta concluyente el día 26 de julio de 2021, de todas las providencias proferidas al interior del proceso, en especial, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: TENER por allanados a las pretensiones de la demanda a los demandados **DUMAR QUIÑONES AREVALO** identificado con C.C. No. 74.856.499, **MILTON QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 74.856.415, **DORA EMILSE QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 33.625.479, **LUIS ALBERTO QUIÑONES ARÉVALO** identificado con C.C. No. 9.630.165 y **MARLENY QUIÑONEZ AREVALO** identificado con C.C. No. 33.625.030 conforme al escrito presentado el 26 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b792a84278ad01cde047aac75b296461d6d5c2208d3f015bfc81ef1cfbe700b2**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:21 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 728

PROCESO: EJECUTIVO CON MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00274-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN

El Banco Agrario de Colombia en oficio allegado al plenario el 22 de julio de 2021 informó que el demandado no tiene vínculos comerciales con dicha entidad, por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 128 del 5 de marzo de 2021 indicando que no se pudo registrar por vencimientos de términos para el pago, pero a su vez, allegó oficio ORIPYOP No. 4702021EE01956 informando que se inscribió el oficio No. 128 del 5 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el FMI No. 470-46596 y 470-89180, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo anterior, sería del caso, ordenar el secuestro de los bienes inmuebles con FMI No. 470-46596 y 470-89180, debidamente embargados, de no ser porque al revisar las anotaciones registradas en cada uno de ellos, se evidencia que se inscribieron a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey y no del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, como es lo correcto, por lo que, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que proceda a corregir la inscripción de las medidas en lo concerniente al juzgado que emitió la orden respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio, obrante a folio 78, allegado al plenario por Banco Agrario de Colombia en el que informó que el demandado no tiene vínculos comerciales con dicha entidad. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 128 del 5 de marzo de 2021 mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal indicó que no se pudo registrar la medida allí registrada por vencimientos de términos para el pago así como el oficio ORIPYOP No. 4702021EE01956 mediante el cual informó que se inscribió el oficio No. 128 del 5 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el FMI No. 470-46596 y 470-89180, obrantes a folios 80 a 94. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: EJECUTIVO CON MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00274-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN

TERCERO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que proceda a corregir la inscripción de las medidas comunicadas en el oficio No. 128 del 5 de marzo de 2021 relacionadas con los FMI No. 470-46596 y 470-89180 en lo concerniente al juzgado que emitió la orden respectiva, pues se registraron a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey y no del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, como es lo correcto.

CUARTO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0be611079169e958c1737635ae8036479ffefea6926e969a22845b9e14a5e9**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:22 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 725

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

En auto del 10 de junio de 2021 se designó como curador ad litem de los demandados ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ, PAULINO VELANDIA BARON y CARLOS JULIO RODRIGUEZ al abogado VICTOR HUGO ROA, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 421 del 2 de julio de 2021 remitido al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com el 6 de julio de 2021.

El 13 de julio del año en curso se envió al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com acta de posesión para que fuera devuelta debidamente diligenciada así como el expediente digitalizado, sin que a la fecha el curador haya devuelto el acta respectiva ni haya dado contestación a la demanda, por lo que, se le requerirá para que se poseione de inmediato devolviendo el acta firmada so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com al abogado VICTOR HUGO ROA para que se poseione de inmediato como curador ad litem de los demandados ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ, PAULINO VELANDIA BARON y CARLOS JULIO RODRIGUEZ devolviendo el acta firmada que le fue enviada el 13 de julio de 2021 así como para que ejerza a cabalidad la defensa de los demandados, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los**

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **20 DE AGOSTO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 28

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4cdd6f09ce8e14ef6b6d69002f4ddcb3cd6285b0067c9234bcc862071410f6**

Documento generado en 19/08/2021 04:14:15 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 713

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

En auto del 15 de julio de 2021 se ordenó requerir a la promotora designada CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que se posesionara de inmediato so pena de informar su renuncia a la Superintendencia de Sociedades, para tal efecto, por secretaría se libró el oficio No. 497 del 27 de julio de 2021 y se remitió al correo electrónico clamabehur@hotmail.com.

Ante el requerimiento, la promotora designada con memorial del 4 de agosto de 2021 reitero la imposibilidad de posesionarse por las mismas razones que ya habían sido objeto de pronunciamiento por este despacho en el auto del 15 de julio de 2021 y sin tener en cuenta lo allí previsto y pese a habersele informado que en caso de dificultad en su desplazamiento hasta la sede del juzgado debería informarlo con el fin de efectuar la posesión de manera virtual, por lo que, en esta providencia, teniendo en cuenta la actitud renuente e injustificada de la promotora para posesionarse, se ordenará requerirla de nuevo para que se poseione de inmediato y además se ordenará comunicar a la Superintendencia de Sociedades sobre la renuncia a aceptar el cargo por parte de la promotora para que proceda a efectuar los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR DE NUEVO a la promotora designada señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo.

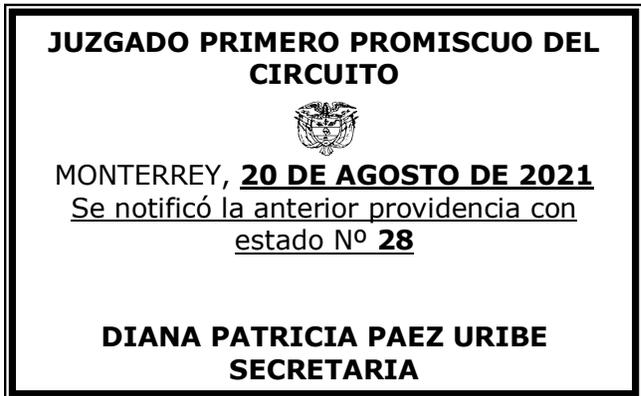
SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo anterior al promotor mediante oficio y remítasele al correo electrónico clamabehur@hotmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

TERCERO: Por secretaría **COMÚNIQUESE** a la Superintendencia de Sociedades sobre la renuencia a aceptar el cargo por parte de la promotora señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que proceda a efectuar los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, adjuntando copia autentica de la presente providencia así como constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f02339b8e6b302fe680043767ba257accca0aee468f29bfd377035c1493de**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:22 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 702

PROCESO: SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00104-00
SOLICITANTE: JUZGADO 17 PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTA.

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. allegó al juzgado el 4 de agosto del año en curso solicitud de conversión de los títulos judiciales que se encuentren a orden de este despacho, a favor del proceso ejecutivo singular No. 2019-0088 iniciado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBET S.A., y/o ALKOSTO S.A., en contra de LUIS ELIAS CAMACHO PINZON que allí se tramita.

Pues bien, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia que en efecto a órdenes de este Despacho Judicial se encuentran los siguientes títulos de depósito judicial:

| Número Título | Documento Demandante | Nombres | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------|----------------------|----------------|---------------|--------------|------------------|
| 486200000009664 | 8909009431 | ALKOSTO S A | 09/10/2019 | NO APLICA | \$ 3.285.218,03 |
| 486200000009665 | 8909009431 | ALKOSTO S A | 09/10/2019 | NO APLICA | \$ 12.714.181,97 |
| 486200000009666 | 8909009431 | ALKOSTO S A | 09/10/2019 | NO APLICA | \$ 2.000.000,00 |
| 486200000009667 | 8909009431 | ALKOSTO S A | 09/10/2019 | NO APLICA | \$ 600,00 |

Los anteriores títulos de depósito judicial habían sido puestos a disposición de este Juzgado por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por cuenta del proceso de reorganización de pasivos bajo radicación **2018-00270** iniciado por LUIS ELIAS CAMACHO PINZON, que se encuentra terminado por desistimiento tácito y del cual ya se ordenó su archivo y la devolución de los expedientes a él incorporados, entre los que se encontraba el ejecutivo bajo radicación No. 2019-0088 del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Razón por la cual se accederá a la solicitud de conversión de los títulos judiciales relacionados con el fin de que queden a órdenes del Juzgado y del proceso prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00104-00
SOLICITANTE: JUZGADO 17 PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTA.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de conversión de título judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **EFFECTUESE** la conversión de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del proceso ejecutivo singular No. 110014189017 2019-0008800 iniciado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBET S.A., y/o ALKOSTO S.A., en contra de LUIS ELIAS CAMACHO PINZON que se tramita ante el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.:

| Número Título | Documento Demandante | Nombres | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|----------------|----------------------|----------------|---------------|--------------|------------------|
| 48620000009664 | 8909009431 | ALKOSTO S A | 09/10/2019 | NO APLICA | \$ 3.285.218,03 |
| 48620000009665 | 8909009431 | ALKOSTO S A | 09/10/2019 | NO APLICA | \$ 12.714.181,97 |
| 48620000009666 | 8909009431 | ALKOSTO S A | 09/10/2019 | NO APLICA | \$ 2.000.000,00 |
| 48620000009667 | 8909009431 | ALKOSTO S A | 09/10/2019 | NO APLICA | \$ 600,00 |

TERCERO: Cumplido lo anterior, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y archívense las diligencias. DEJENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d5a88d29b5e11493afccf1af0031b5cc65f44ac14bff42053d7a26bee3ede**

Documento generado en 19/08/2021 12:14:23 p. m.